



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4292/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4292/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

21/11/2024



Palabras clave

Personas servidoras públicas, nombres, cargos, hechos, manifestaciones.



Solicitud

- 1.- Nombre completo del Director de la Policía Auxiliar adscrita a la Alcaldía Xochimilco que fue relevado de su cargo, luego de los hechos de represión a manifestantes en la explanada de la Alcaldía Xochimilco el pasado 5 de septiembre de 2024.
- 2.- Nombre del agrupamiento que ese día cuidaba el edificio de la Alcaldía de Xochimilco en el momento de los hechos, entre las 1:30 a 1:50pm;
- 3.- Así como nombre completo del jefe o coordinador de ese agrupamiento que dio la orden de retirada y se aprecia en los videos virales en redes sociales.



Respuesta

El sujeto obligado indicó que no es competente para dar a tención a lo solicitado, por ello, además de fundar y motivar la competencia de la Policía Auxiliar, remitió la solicitud y proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia.



Inconformidad con la respuesta

Considera que el sujeto obligado si es competente.
No se hace entrega de la información requerida.



Estudio del caso

Si bien es cierto el sujeto obligado expuso de manera fundada y motivada su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada, además de haber fundado y motivado su incompetencia y la competencia con que cuenta el diverso sujeto obligado competente, no remitió la solicitud ante todos los sujetos obligados que pueden atender lo requerido, en razón de que se localizó un reporte de hechos publicado por la Alcaldía Xochimilco relacionado con la solicitud y por ello, se considera que puede pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá asumir competencia y turnar la solicitud ante sus unidades que estime competentes, a efecto de que se pronuncien sobre el contenido de lo solicitado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4292/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163424002654**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	13
QUINTO. Orden y cumplimiento.	27
RESUELVE	28

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163424002654**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma**, la siguiente información:

“...

Solicito, toda vez que fui víctima directa de agravios y omisiones en mi contra que me provocaron lesiones permanentes en el rostro, violando mis derechos humanos, lo siguiente:

1.- *Nombre completo del Director de la Policía Auxiliar adscrita a la Alcaldía Xochimilco que fue relevado de su cargo, luego de los hechos de represión a manifestantes en la explanada de la Alcaldía Xochimilco el pasado 5 de septiembre de 2024.*

2.- *Nombre del agrupamiento que ese día cuidaba el edificio de la Alcaldía de Xochimilco en el momento de los hechos, entre las 1:30 a 1:50pm;*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

3.- Así como nombre completo del jefe o coordinador de ese agrupamiento que dio la orden de retirada y se aprecia en los videos virales en redes sociales.
...” (Sic).

1.2 Respuesta. El diecinueve de septiembre, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio SSC/DEUT/UT/5608/2024 de fecha 19 de septiembre,
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“ ...
...

En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, **se le informa que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México cuenta con su propia Unidad de Transparencia.**

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información referente al personal de la policía auxiliar, por lo que el Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud, conforme a lo siguiente:

De acuerdo con los artículos **62, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 62. La operación y administración de la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial estará a cargo de los titulares de sus respectivas Direcciones Generales, a que se refiere este capítulo.

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la **Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

POLICÍA AUXILIAR DE LA CDMX

Domicilio: Insurgentes Norte 202, Planta Baja, Col. Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06400

Teléfono: 5547 5720 Ext.1016 y 2025

Correo electrónico: pa.ut@paux.cdmx.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe...
..."(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



19/09/2024 20:10:42 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 71f6eb3a34828b0659b91865365e2f7

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163424002654

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Policía Auxiliar

Fecha de remisión 19/09/2024 20:10:42 PM

Solicito, toda vez que fui víctima directa de agravios y omisiones en mi contra que me provocaron lesiones permanentes en el rostro, violando mis derechos humanos, lo siguiente: 1.- Nombre completo del Director de la Policía Auxiliar adscrita a la Alcaldía Xochimilco que fue relevado de su cargo, luego de los hechos de represión a manifestantes en la explanada de la Alcaldía Xochimilco el pasado 5 de septiembre de 2024. 2.- Nombre de la agrupamiento que ese día cuidaba el edificio de la Alcaldía de Xochimilco en el momento de los hechos, entre las 1:30 a 1:50pm, así como nombre completo del jefe o coordinador de ese agrupamiento que dio la orden de retirada y se aprecia en los videos virales en redes sociales.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto REMISION IP 2654.docx

1.3 Recurso de revisión. El dos de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Dependencia jerárquica:* La Policía Auxiliar está bajo la supervisión y administración de la SSC, lo que implica que la Unidad de Transparencia de la SSC tiene una corresponsabilidad para brindar la información solicitada, o en su defecto, gestionarla directamente sin remitir al solicitante a otra instancia.
- *Obligación de máxima publicidad:* De acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la SSC debe garantizar el acceso oportuno y adecuado a la información, y el hecho de remitir la solicitud a otra unidad podría generar una dilación innecesaria en el proceso.
- *Violación a mi derecho humano:* El hecho de remitir la solicitud a otra unidad, siendo la SSC la responsable jerárquica de la Policía Auxiliar, afecta mi derecho humano de acceso a la información pública, consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 7 de la

Constitución Política de la Ciudad de México, al dilatar el proceso de entrega de información de manera injustificada toda vez que la Policía Auxiliar forma parte de la estructura de la SSC. Es decir, aunque la Policía Auxiliar tenga cierta autonomía operativa, jerárquicamente depende de la SSC, lo que implica que la Secretaría de Seguridad Ciudadana tiene una corresponsabilidad en la gestión de la información relativa a la Policía Auxiliar, por lo tanto repito, es injustificada y contraria a los principios de máxima publicidad y celeridad.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dos de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4292/2024**.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El siete de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El dieciséis de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/5608/2024** de esa misma fecha, del que se advierten las siguientes manifestaciones:

“

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que la información que requiere el particular no es competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo anterior es así ya que como a ese H. Instituto le consta y como lo puede apreciar al leer la solicitud que nos ocupa, se hizo del conocimiento al solicitante que la información que requiere es competencia de la Policía Auxiliar, razón por la cual se remitió su solicitud a dicho Sujeto Obligado ya que la Policía Auxiliar forma parte del Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ello se le oriento a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar por lo que se solicita a ese Órgano garante desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que en atención a los principios de máxima publicidad consagrados en el artículo 11, y de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el siete de octubre del año 2024.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a la orientación, **este Sujeto Obligado orientó al ahora recurrente a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, toda vez que es el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto de la solicitud, con lo cual queda demostrado que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo la totalidad de la solicitud, respetando en todo momento lo establecido en la Ley de la materia.

Derivado de las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, además de un desconocimiento de la Leyes que rigen el actuar de esta Secretaría, ya que **cada una de las Policías Complementarias cuentan con su propia Unidad de Transparencia, razón por la cual se remitió su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar, la cual es un Sujeto Obligado que se encuentra en el Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia local, por lo tanto cuenta con su propia Unidad de Transparencia**, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Por otra parte, es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto que la Policía Auxiliar, tienen su personalidad jurídica y autonomía propia, razón por la cual **se orientó al particular a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar**, ya que es un Sujeto Obligado que se encuentra en el Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia local, por lo tanto, cuenta con su propia Unidad de Transparencia.

Es evidente que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, ese H. Instituto puede corroborar, que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a los requerimientos del particular, apegándose en todo momento al procedimiento establecido en la Ley de la materia para atender la solicitud que nos ocupa, razón por la cual se solicita a ese órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente, ya que es claro que la información solicitada no es competencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que la información que requiere es competencia de la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

En relación a lo señalado en las presentes manifestaciones y derivado de la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163424002654**, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, ya que en todo momento respetó el procedimiento establecido en la Ley de la materia, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, haciendo de su conocimiento que la información que requiere el particular es competencia de la Policía Auxiliar, ya que **forma parte del Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, lo anterior adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta lo establecido en el **artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

Artículo 62. La operación y administración de la Policía Auxiliary la Policía Bancaria e Industrial estará a cargo de los titulares de sus respectivas Direcciones Generales, a que se refiere este capítulo.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes.

...

..."(Sic).

2.4 Presentación de alegatos. El cuatro de noviembre, la persona recurrente presentó sus respectivos alegatos refiriendo lo siguiente:

"...

...

Manifiesto que no es mi deseo conciliar. Así mismo que mande esta misma respuesta ya hace tiempo por correo electrónico a ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx, considero que ha existido una violación a mis derechos humanos y fundamentales de acceso a la justicia y a la información por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), ya que he sido víctima de omisiones por parte de la Policía Auxiliar.

Si bien la Policía Auxiliar tiene cierta autonomía, sigue siendo jerárquicamente dependiente de la SSC, conforme al fundamento legal establecido en el Artículo 18, Fracción b de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Mi calidad de víctima se acredita en la carpeta de investigación número xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, radicada en la Fiscalía de Servidores Públicos de la Ciudad de México. Adjunto una fotocopia de mi certificado médico emitido por el hospital "Rubén Leñero" de la Ciudad de México, en el que se documentan las lesiones en mi rostro, derivadas de las omisiones previamente mencionadas y relacionadas con la carpeta de investigación.

Por lo anterior, solicito nuevamente que la SSC emita una respuesta a la solicitud de información con folio 090163424002654 en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que es evidente que la SSC es competente para atender dicha petición.

En relación con una solicitud distinta a la presente (adjunto la respuesta correspondiente), registrada bajo el folio 090172524001250 en la Plataforma de Transparencia, la Policía Auxiliar emitió una respuesta parcial respecto a lo solicitado ante la SSC. En esta respuesta, la Policía Auxiliar aclaró que no cuenta con los videos subidos a redes sociales del ataque ocurrido en la explanada de Xochimilco el pasado 5 de septiembre de 2024. Sin embargo, la SSC sí cuenta con cámaras de videovigilancia del C2 y C5, las cuales, bajo la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, son operadas y coordinadas por la SSC, como lo establece el Artículo 10 de dicha ley.

Por lo tanto, reitero que la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) es competente para responder a la información solicitada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.4292/2024.

Solicito que la SSC me proporcione, con sello y firma oficial, la información requerida tanto a esta institución como a la Policía Auxiliar. Además, solicito el nombre completo de la persona que dio la orden de retirada del agrupamiento policial que se encontraba en la explanada el día de los hechos, conforme a mi solicitud de acceso a la información inicial.

La SSC cuenta con cámaras de videovigilancia y tiene la facultad jerárquica y legalmente fundamentada para atender este caso. Su omisión no solo afectó mi integridad, sino también la de mis compañeros manifestantes, incluidos personas de la tercera edad, mujeres y estudiantes, quienes sufrieron lesiones.

Dado que este es un tema de interés público, la información solicitada debe ser considerada de acceso público.

*...
...”(Sic).*

Anexo a sus alegatos quien es recurrente presento las siguientes documentales a manera de prueba:

- *Oficio PACCDMX/DG/JUDCST/2741/2024.*
- *2 Fotografías.*
- *Un certificado médico.*

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El quince de noviembre, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados respectivamente los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado** y quien es **recurrente**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4292/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **siete de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Considera que el sujeto si es competente.*
- *No se hace entrega de la información requerida.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio SSC/DEUT/UT/5608/2024 de fecha 19 de septiembre.*
- *oficio SSC/DEUT/UT/5608/2024 de fecha 16 de octubre.*
- *Acuse de remisión de la solicitud.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que

éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Considera que el sujeto si es competente.*
- *No se hace entrega de la información requerida.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a

la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el PJJF:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

1.- Nombre completo del Director de la Policía Auxiliar adscrita a la Alcaldía Xochimilco que fue relevado de su cargo, luego de los hechos de represión a manifestantes en la explanada de la Alcaldía Xochimilco el pasado 5 de septiembre de 2024.

2.- Nombre del agrupamiento que ese día cuidaba el edificio de la Alcaldía de Xochimilco en el momento de los hechos, entre las 1:30 a 1:50pm;

3.- Así como nombre completo del jefe o coordinador de ese agrupamiento que dio la orden de retirada y se aprecia en los videos virales en redes sociales.

...” (Sic).

Ante dichos requerimientos, el *Sujeto Obligado* indicó que no es competente para brindar dicha información, ya que, de la literalidad y análisis de los requerimientos, se desprende que la información solicitada la detenta un diverso sujeto obligado, por ello de conformidad con lo establecido en el artículo 200 remitió la solicitud vía *Plataforma* en favor de la **Policía Auxiliar**.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza fue atendida parcialmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Atento a lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la persona recurrente, el sujeto informó que la *solicitud* fue remitida, con el propósito de que sea atendida, por lo tanto, para dar seguimiento a la *solicitud* proporcionó los datos de ubicación y de contacto de la siguiente unidad de transparencia.

POLICÍA AUXILIAR DE LA CDMX

Domicilio: Insurgentes Norte 202, Planta Baja, Col. Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06400
 Teléfono: 5547 5720 Ext.1016 y 2025
 Correo electrónico: pa.ut@paux.cdmx.gob.mx

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que carecen de competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía Plataforma o correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico SISA y la *Plataforma*, se localizó el acuse de remisión alguna en favor de la **Policía Auxiliar**, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia



info

19/09/2024 20:10:42 PM

Fundamento legal
 Fundamento legal
 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia, y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 71f6eb3a34828b0659b91865365e2f7

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090163424002654
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	Policía Auxiliar
Fecha de remisión	19/09/2024 20:10:42 PM
Información solicitada	Solicito, toda vez que fui víctima directa de agravios y omisiones en mi contra que me provocaron lesiones permanentes en el rostro, violando mis derechos humanos, lo siguiente: 1.- Nombre completo del Director de la Policía Auxiliar adscrita a la Alcaldía Xochimilco que fue relevado de su cargo, luego de los hechos de represión a manifestantes en la explanada de la Alcaldía Xochimilco el pasado 5 de septiembre de 2024. 2.- Nombre de la agrupamiento que ese día cuidaba el edificio de la Alcaldía de Xochimilco en el momento de los hechos, entre las 1:30 a 1:50pm, así como nombre completo del jefe o coordinador de ese agrupamiento que dio la orden de retirada y se aprecia en los videos virales en redes sociales.
Información adicional	
Archivo adjunto	REMISION IP 2654.docx

Por lo anterior, al advertir notoriamente su incompetencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar **únicamente su incompetencia, puesto que además de fundar y motivar la competencia del diverso sujeto obligado, remitió la *solicitud* en favor de este, mismo que estima competente y además proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia, circunstancia que en la especie resulta acorde a derecho**; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que **la respuesta se encuentra parcialmente apegada a derecho** ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la *solicitud* en favor del Sujeto Obligado competente, toda vez que se encuentra en plenas facultades para ello.

Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En conclusión, al advertir su incompetencia del *Sujeto Obligado* para pronunciarse sobre lo requerido, en el presente cuestionamiento, **además de fundar y motivar la competencia de la Policía Auxiliar**, en términos del artículo 200 de la ley de la materia, remitió la *solicitud* ante esté, situación que a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se encuentra apegada a derecho.

Aunado a lo anterior a efecto de dotar de certeza jurídica la competencia que alega el sujeto, fundó y motivó su actuar con base en lo establecido en el artículo 62 y demás relativos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**⁷, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 62. *La operación y administración de la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial estará a cargo de los titulares de sus respectivas Direcciones Generales, a que se refiere este capítulo....*

Artículo 63. *La Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, proporcionarán servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y de la Ciudad de México; órganos autónomos federales y locales, así como a personas físicas y morales mediante el pago de la contraprestación que determinen los titulares de las respectivas Direcciones Generales, la cual será publicada anualmente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Los servicios proporcionados por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial serán:*

- I. En vía pública*
- II. En el exterior de inmuebles;*
- III. En el interior de inmuebles;*
- IV. De custodia de bienes y valores, y*
- V. De guardia y seguridad personal.*

Artículo 64. *La persona titular de la Secretaría podrá autorizar a la Policía Auxiliar y a la Policía Bancaria e Industrial, el desempeño de funciones de mantenimiento del orden público, recuperación de la vía pública, así como retiro de obstáculos **cuando sean contratados para ello por las Alcaldías de la Ciudad o a petición de la Secretaría de Gobierno.***

Artículo 65. *La Oficialía Mayor dará seguimiento a la información que elaboren la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar para el registro contable de sus operaciones, así como el ejercicio y control del gasto presupuestal que les sea asignado como unidad ejecutora.*

La Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar deberán informar de ello a la propia Oficialía Mayor en los términos y con la periodicidad que ésta señale, la cual formulará en su caso, las recomendaciones necesarias.

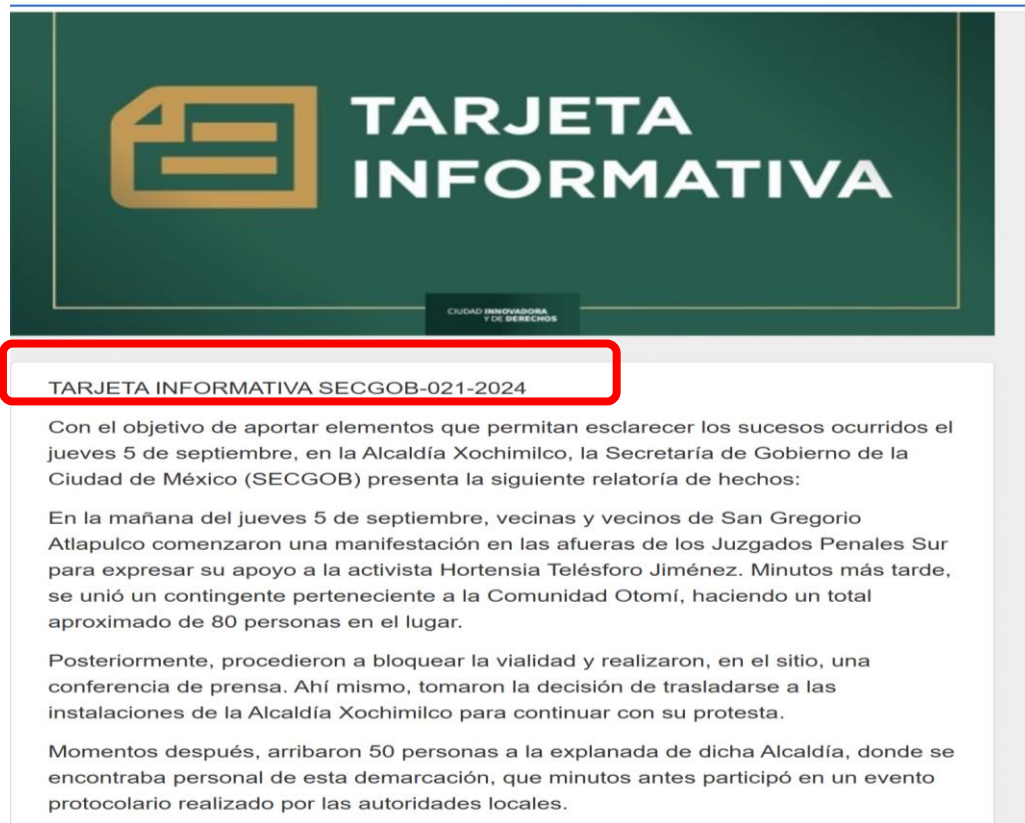
...

Bajo este mismo conjunto de ideas, para delimitar la competencia de los hechos que son del interés de la persona recurrente, con los datos proporcionados por ésta, al momento de presentar su *solicitud*, se procedió a realizar una búsqueda en los medios de comunicación oficial, y dentro del portal electrónico que detenta la **Secretaría de Gobierno**, se localizó la publicación, denominada: “**Tarjeta informativa SEGOB-021-2024**”, el cual se ilustra con la

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/1459-reglamento-interior-de-la-secretaria-de-seguridad-ciudadana-de-la-ciudad-de-mexico#reglamento-interior-de-la-secretaria-de-seguridad-ciudadana-de-la-ciudad-de-mexico>

siguiente imagen y que puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico:

https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/TI_021_2024



Sobre dichos hechos se advierte en su contenido lo siguiente:

“...

Con el objetivo de aportar elementos que permitan esclarecer los sucesos ocurridos el jueves 5 de septiembre, en la Alcaldía Xochimilco, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México (SECGOB) presenta la siguiente relatoría de hechos:

En la mañana del jueves 5 de septiembre, vecinas y vecinos de San Gregorio Atlapulco comenzaron una manifestación en las afueras de los Juzgados Penales Sur para expresar su apoyo a la activista Hortensia Telésforo Jiménez. Minutos más tarde, se unió un contingente perteneciente a la Comunidad Otomí, haciendo un total aproximado de 80 personas en el lugar.

Posteriormente, procedieron a bloquear la vialidad y realizaron, en el sitio, una conferencia de prensa. Ahí mismo, tomaron la decisión de trasladarse a las instalaciones de la Alcaldía Xochimilco para continuar con su protesta.

Momentos después, arribaron 50 personas a la explanada de dicha Alcaldía, donde se encontraba personal de esta demarcación, que minutos antes participó en un evento protocolario realizado por las autoridades locales.

Al arribar los manifestantes a la explanada, el Director General de Asuntos Jurídicos y Gobierno, de la Alcaldía Xochimilco se acercó a ellos, con la finalidad de escuchar sus peticiones; sin embargo, hubo agresiones al funcionario, por lo que personal de seguridad de la Alcaldía resguardó los accesos a las instalaciones de la misma.

Los manifestantes continuaron con su expresión pública, realizando algunas pintas. Minutos más tarde se acercó un grupo de aproximadamente 30 personas, que agredió a los manifestantes.

En este contexto se realizó la detención de cinco manifestantes por parte de la Policía adscrita a la Alcaldía.

Más tarde, un aproximado de 40 manifestantes bloquearon la avenida Prolongación División del Norte, dirección Glorieta de Vaqueritos, exigiendo la liberación de las personas detenidas.

Las autoridades notificaron a los manifestantes que las personas detenidas se encontraban en el Ministerio Público número 3, en la Alcaldía Tlalpan, por lo que liberaron la vialidad para trasladarse a dicho sitio.

Por ello, los manifestantes se concentraron en el Ministerio Público, pidiendo la liberación inmediata de los detenidos por los hechos registrados en la explanada de la Alcaldía Xochimilco. Acto seguido, ingresaron a las oficinas, donde realizaron destrozos al interior del inmueble.

Debido a esta situación, elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) intervinieron para resguardar la integridad de quienes se encontraban en el lugar, así como las instalaciones. El resultado de esta medida fue la detención de otras nueve personas manifestantes.

Ante ello, los manifestantes se trasladaron a la Avenida Tlalpan para realizar un bloqueo al tránsito vehicular y exigir la liberación de todas las personas detenidas, por lo que personal de la Secretaría de Gobierno procedió a establecer diálogo con los dirigentes.

Como resultado del diálogo y la concertación, se informó a uno de los dirigentes que se realizaría la liberación de todos los detenidos, por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX).

Acto seguido, la vialidad fue liberada por los manifestantes, quienes se trasladaron al MP para esperar a sus compañeros.

A las 23:40 horas fueron liberadas todas las personas detenidas, por lo que el contingente de manifestantes se retiró del lugar.

Cabe señalar que el Gobierno de la Ciudad de México ha guiado siempre su actuar con respeto a la libertad de expresión de la población, por lo que condena el uso de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones y venga de donde venga.

Esta administración refrenda su compromiso de atender las demandas ciudadanas y las problemáticas sociales, a través del diálogo y la construcción de consensos, donde todas las voces sean escuchadas de manera humana, cercana y con respeto.

Asimismo, pedirá resultados de las investigaciones correspondientes que llevan a cabo la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) para esclarecer los hechos, y deslindar responsabilidades.

El Gobierno de la Ciudad solicitará también a la Fiscalía que investigue y finque las responsabilidades correspondientes sobre el grupo de 30 personas que agredió a los manifestantes en la explanada de la Alcaldía Xochimilco; y a la SSC que investigue si hubo abusos de autoridad de elementos de la Policía Auxiliar adscritos a la Alcaldía.

”(Sic).

Por lo anterior, al encontrarse en el portal electrónico de la **Secretaría de Gobierno**, dicha publicación, en el que **se hace referencia a los hechos acontecidos y de los que se advierte que los elementos de la Policía Auxiliar que aparentemente participaron en estos se encuentran adscritos a la Alcaldía Xochimilco, bajo un contrato;** este *Instituto* asevera que es ese sujeto también puede realizar una búsqueda de la información solicitada.

De igual manera se puede advertir **la competencia con que cuenta la Secretaría de Seguridad Ciudadana** para pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado debido a que, del hecho notorio y también se advierte que, fue instruido para que realice la investigación pertinente y saber si existió o no, abuso de autoridad en los hechos acontecidos en la

explanada de la Alcaldía Xochimilco, por parte de los elementos de la policía auxiliar, situación por la cual el pleno de este instituto considera que el sujeto si puede realizar una búsqueda de la información solicitada.

En tal virtud, dicho indicio electrónico se considera como hecho público y notorio que genera certeza jurídica a este *Instituto* para aseverar que en el caso que nos ocupa, el *Sujeto Obligado* puede detentar la información y se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de esta.

En el mismo sentido se ha pronunciado el *PJF*, en la siguiente Jurisprudencia: **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**⁸

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la

⁸ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".⁹

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:
"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".¹⁰

⁹ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

¹⁰ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado cuenta con una unidad administrativa que puede pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

I. Deberá asumir competencia y turnar la solicitud ante sus unidades que estime competentes, a efecto de que se pronuncien sobre el contenido de lo solicitado.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.